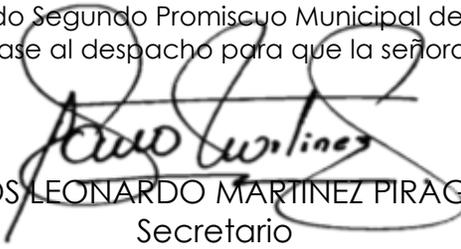




República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA  
Secretario

---

Villa de Leyva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	FERNANDO AUGUSTO GONZALEZ FORERO.
DEMANDADO.	JONATHAN JAIME BOHORQUEZ AGUDELO.
RADICADO.	154074089002-2021-00055-00

#### ASUNTO

Al despacho las presentes diligencias, encontrando que CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ, abogado quien actúa como apoderado de FERNANDO AUGUSTO GONZÁLEZ FORERO, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 17 de junio del año 2021, notificado al suscrito el día 22 de junio del año 2021.

##### **a. De la posición del activo.**

Indica el activo que no se comparte lo dispuesto por el despacho en el auto del 17 de junio de esta anualidad, por cuanto, esta providencia trasgrede los derechos fundamentales de mi mandante, a su vez, desconoce lo dispuesto en los artículos 468 numeral 2°, 593, 590, 599 y ss del CGP; artículo 51 de la ley 1579 de 2012; es necesario indicar, que la negativa al embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No 070-237150, no tiene sustento jurídico. Es más, el despacho es descuidado al revisar el proceso, toda vez que ni siquiera sustenta la negativa de esta solicitud, por el contrario, se limitó al decir que se había librado mandamiento y expedido una medida cautelar y por ende es un evento repetitivo. Sin embargo, olvida el sentenciador que el suscrito realizó una medida cautelar distinta, ya que el inmueble objeto de hipoteca fue englobado por el accionado, y en consecuencia se ha creado un nuevo predio, con linderos y por supuesto un nuevo folio de matrícula, esto es, 070- 237150.

Que resulta evidente, que frente a la medida cautelar de embargo sobre el predio con folio de matrícula 070-237150, no se realizó un estudio adecuado y riguroso, con lo cual, en razón a esta omisión, se ha generado un desgaste y por ende dilatar la materialización de esta medida. Se deja a un lado, que esta cautela busca evitar un fallo nugatorio. Lo anterior, por cuanto, los hechos y las pruebas allegadas con el libelo demandatorio, denotan un actuar desleal y de mala fe por parte del ejecutado, quien busco con el englobe, defraudar y no cumplir las obligaciones adquiridas con mi mandante. Sin embargo, ese inmueble obtuvo la consecuencia del artículo 51 de la ley 1579 de 2012.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por último, se recalca que no acceder a la medida cautelar, no solo afecta los intereses de mi poderdante, sino también el curso del proceso, ya que, para las siguientes etapas, esto es, secuestro, ésta diligencia no podrá ser ejecutada, ya que estamos frente a un nuevo inmueble en razón a su englobe. Además, en una posible instancia de remete, dicho acto debe recaer sobre este nuevo predio; por lo que esta petición busca evitar tropiezos y/o nulidades procesales.

#### **b. De las actuaciones del despacho**

En providencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), este despacho, estudio y se pronunció frente a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte activa, indicándole que en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este juzgado admitió la demanda y libro medida cautelar solicitada, que constaba en embargo de bien inmueble, razón por lo que este juzgado no se pronunciara sobre este evento, por tratarse de un evento repetitivo.

En la ya citada providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el juzgado decreto el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-217809, ubicado en la vereda MONQUIRA del municipio de Villa de Leyva, y propiedad del demandado JONATHAN JAIME BOHORQUEZ AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.717.157.

#### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

En atención a lo dispuesto por el Código General del Proceso en el artículo 590, que puntualmente habla de las medidas cautelares, así como del artículo 468, que trata de la efectividad de la garantía, real, el artículo 593 que establece lo propio para efectuar embargos, y el 599 del C.G.P., que dispone lo propio para el embargo y secuestro en procesos ejecutivos.

Ahora bien, para decretar la medida cautelar llamada, el juez, no debe más que atenderse a lo pedido, pues al fin y al cabo esta en su derecho, sin detenerse al estudio de la prosperidad, legitimación u otras, claro esta, que este evento en base al artículo 590, esta encaminado al reconocimiento e medidas para lo procesos declarativo, y como quiera que en la línea procesal del ejecutivo, nada hay que declarar, solo cumplir con la mera ejecución, esta mejor enfocada, la cautelo en los términos del artículo 468, pero en este caso, pero en este caso y los artículos como el 599, el juez puede determinar cuales o cuantos bienes pueden ser suficientes para garantizar la obligación, lo que implica un estudio del cumulo cautelado.

Para el caso en estudio, se encuentra que tras la verificación de elementos como:

- ✓ La legitimación o interés para actuar de las partes, debiendo aportar, ab initio, al menos unos elementos de convicción que permitan que el juez tenga certeza sobre los eventuales extremos en la Litis y sus intereses en el proceso. Así que dependerá del incoante, demostrar los supuestos jurídicos



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- previstos en la norma sustancial y procesal para justificar la medida solicitada y los medios probatorios que brinden herramientas de juicio.
- ✓ La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, esto es, el peligro en la demora (*periculum in mora*). En este sentido, el artículo 700 del CPC italiano se refiere en cuanto al *periculum* como un perjuicio inminente e irreparable.
  - ✓ La existencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni juris*) o humo de buen derecho, no es más que una metáfora a la que se acude para resaltar el fenómeno de la naturaleza consistente en que entre más grande sea el humo, más grande es el humo que lo produce. En el campo de las medidas cautelares se traduce en la apariencia o verosimilitud del derecho invocado, esto es, que a juicio del decisor jurisdiccional después de haber realizado un razonamiento en el que prevea las probabilidades de éxito del solicitante, le parezca que la resolución final puede ser a favor de este, es decir, que las pretensiones del demandante estén llamadas a prosperar.

Considerado esto el despacho, en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), había decretado el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-217809, ubicado en la vereda MONQUIRA del municipio de Villa de Leyva, y propiedad del demandado JONATHAN JAIME BOHORQUEZ AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.717.157, y encuentra que en realidad lo que ocurrió en este evento y propicio la respuesta, que se proporciono el sustento para la respuesta en auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), se había errado el numero de matricula a embargar, pues se había indicado la numero 070-217809, en lugar de la 070- 237150, por lo que en realidad, no se debe atacar la providencia de fecha 17 de junio de 2021, que solo indica que ya se había producido cautela, cuando en realidad se debía haber atacado la originaria de fecha 27 de mayo, en la que se había cometido el error de la matricula citada, por lo que encuentra esta jueza razones para atender la recurrencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Villa De Leyva administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER LA REPOSICION SOLICITA POR LA ACTIVA, de la providencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de aclarar que en la providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se produjo un error, sobre el folio de matricula en el cual debía producirse la cautela solicitada por la activa.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo del 50% y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070- 237150, ubicado en la vereda MONQUIRA del municipio de Villa de Leyva, que fuera objeto de englobe y que respondiera anteriormente al predio individualizado con matricula 070-217809, propiedad del demandado JONATHAN JAIME BOHORQUEZ AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.717.157. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.



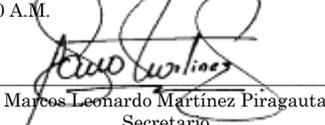
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO.- Las comunicación que se libran, se remitirán al correo electrónico de la entidad de registro, así como al del togado demandante para que este se sirva proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
Jueza

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <b>027</b>, de hoy <b>veintitrés días (23) de julio de 2021</b> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
---

Firmado Por:

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**365999a987183f5c3e4a71ef6b9d7c616951387e88d4748047cddb44d6ceb5c8**

Documento generado en 22/07/2021 07:38:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>